



Ayuntamiento de XXX  
XXX  
(León)

**Asunto: Liquidación de gasto de personal sin crédito/ Resolución.**

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **403/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Constituía el motivo de la queja la disconformidad con la disposición de un gasto por importe de 31.705,76 € en el capítulo de personal sin crédito presupuestario.

Tras haber iniciado la tramitación del expediente se procedió a suspender las gestiones de información, toda vez que V.I. comunicó a esta Procuraduría que los hechos habían sido denunciados en la vía penal, siguiéndose el procedimiento abreviado XXX ante el Juzgado XXX.

A petición del reclamante se acordó la reapertura del expediente, por haber concluido las actuaciones del Juzgado, en virtud del Auto de sobreseimiento provisional dictado con fecha XXX.

Una vez retomadas nuestras actuaciones, solicitamos información del Ayuntamiento sobre el concepto o conceptos a los que obedecía el gasto y si había sido dispuesto por esa Alcaldía sin existir crédito presupuestario suficiente.

Debía aportar también una copia del informe de intervención emitido, o en caso de no existir, justificar las razones de su omisión.

El informe remitido hace constar que *«el funcionario denunciante (...) obtuvo la baja por enfermedad que según el parte de baja que se aportó a esta Administración tenía una duración estimada de un mes y once días.*

*Pues bien, ello motivó que cuando se confeccionó el presupuesto para el ejercicio 2018, por el Secretario habilitado a través del Servicio de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial, únicamente se considerara la retribución ordinaria en activo de este funcionario, en el capítulo correspondiente del presupuesto de 2018, dado que es el único funcionario que presta sus servicios en esta Corporación.*



*Sin embargo, el citado funcionario ha permanecido de baja XXX y reincorporándose a su puesto de trabajo XXX tras disfrutar el periodo de vacaciones y los "moscosos" a los que tenía derecho, en dicho ejercicio 2018.*

*Este hecho ha supuesto que además de tener que pagar el 75% de sus retribuciones ordinarias como consecuencia de la prestación por la baja en la que permaneció prácticamente todo el año 2018, el Ayuntamiento de XXX, tuviera que primero abonar las retribuciones establecidas para la acumulación de funciones, al funcionario designado por el SAM de la Excm. Diputación Provincial de León y no pudiendo realizarse todas las labores propias con esta acumulación, se cubriera una plaza de Secretario Interino a través de la Dirección General de Administración Local de la Junta de Castilla y León, mediante el oportuno concurso, habiendo tomado posesión a primeros del mes Junio el Funcionario interino así designado por dicha Administración, quien percibió sus retribuciones ordinarias desde entonces y a lo largo de todo el año 2018.*

*Ello determinó que en consecuencia hubiera que duplicar el pago de las retribuciones para la plaza de funcionario de Secretaría, hecho que motivo el que al finalizar el año y no existiendo crédito presupuestario suficiente aunque se habían habilitado partidas para compensar esta diferencia y así proceder al pago mes a mes a ambos funcionarios, el Funcionario interino aconsejara al Alcalde que llevara al Pleno Municipal la modificación de crédito para dar cobertura reglamentaria a toda este discrepancia.*

*Así se hizo y en el primer Pleno que se celebró después del alta del Funcionario titular de la secretaria, se llevó al Pleno la propuesta de modificación de créditos, siendo incluida en el Orden del día tal propuesta y sometida a consideración del Pleno en la sesión del 21 de Enero de 2019, (las sesiones se celebran cada dos meses), negándose el Secretario (hoy denunciante) a emitir informe al respecto argumentando que desconocía los hechos y que no consideraba procedente la tramitación de tal modificación, por lo que la misma no pudo ser aprobada.*

*En consecuencia la situación planteada única y exclusivamente es imputable a la actuación del propio funcionario, que a continuación denuncia estos hechos XXX.*

*Por último en relación con este extremo hemos de señalar que la Ley de Haciendas Locales en los artículos 177 y siguientes de la misma, en particular 179 y 180 permite la modificación de créditos en el presupuesto municipal sin necesidad de someterlo al Pleno de la Corporación, cuando afecten a personal, lo que determina que era competencia del Alcalde dicha modificación sin necesidad incluso de haberlo sometido a la consideración del Pleno, siendo absolutamente transparente la actuación de la Alcaldía en relación con este extremo».*



La cuestión examinada en este expediente se refiere únicamente a la ejecución por parte de ese Ayuntamiento de unos gastos sin consignación presupuestaria.

De la información facilitada resulta que cuando se elaboró el presupuesto de 2018 se incluyó el crédito preciso para atender las retribuciones del funcionario encargado de la Secretaría, sin embargo con motivo de la situación de baja del mismo se hizo preciso habilitar un nuevo crédito por no ser suficiente el previsto para financiar los gastos derivados de la atención del puesto de Secretaría.

A lo largo del año 2018 la Alcaldía aprobó alguna transferencia de crédito para atender los gastos de personal, lo cual debía estar autorizado en las Bases de ejecución, que sin embargo no fue suficiente para cubrir todos los gastos, pues de otro modo no se comprende que a finales de año se hiciera preciso tramitar un expediente de modificación de créditos advirtiéndolo de ello el Secretario interino, lo cual debió hacerse antes de concluir el año 2018 y no una vez iniciado el 2019, cuando el ejercicio había finalizado y todos los gastos de aquel ejercicio debían haber sido liquidados.

El Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece que el presupuesto de las entidades locales *“constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer la entidad y sus organismos autónomos, y de los derechos que prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio, así como de las previsiones de ingresos y gastos de las sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local correspondiente”*.

Regula, también, el artículo 173.1 que *“las obligaciones de pago sólo serán exigibles de la hacienda local cuando resulten de la ejecución de sus respectivos presupuestos, con los límites señalados en el artículo anterior, o de sentencia judicial firme”*.

Se define así un presupuesto de gastos, cuyos créditos están sometidos a los principios de limitación cuantitativa, cualitativa y temporal, sin que quepa iniciar la tramitación de gastos ni el reconocimiento de obligaciones sin que exista previamente crédito presupuestario debidamente asignado para atenderlo. Con la finalidad de reforzar este carácter limitativo de los créditos del presupuesto de gastos, el artículo 173.5 del TRLHL establece que los acuerdos, resoluciones y actos administrativos que impliquen el compromiso de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en el presupuesto de gastos, son nulos de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

Los incumplimientos en el procedimiento de ejecución del presupuesto que den lugar a la ordenación de gastos o pagos sin crédito presupuestario constituyen en todo caso una práctica irregular.



En el caso examinado no parece que existan gastos de personal pendientes de aplicar al presupuesto de 2018, siendo su pago preferente, si bien, el aumento de crédito en aquella partida debió verse compensado con la disminución en otra, aunque nada se ha especificado al respecto.

En caso de que se hubieran adquirido otras obligaciones por cuantía superior a los créditos autorizados, debería tramitarse un procedimiento excepcional de reconocimiento extrajudicial de crédito para poder imputar al presupuesto del ejercicio gastos vencidos y exigibles en ejercicios anteriores, que, incumpliendo el artículo 173.1 del TRLHL, fueron ejecutados y no imputados al presupuesto de su correspondiente ejercicio.

La figura jurídica existente para que las entidades locales puedan aplicar y regularizar al presupuesto del ejercicio gastos excepcionales que provengan de ejercicios anteriores es el reconocimiento extrajudicial de crédito, enunciado en los artículos 26.2 y 60.2 del Real Decreto 500/1990 de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**En lo sucesivo debe tener en cuenta que la existencia de crédito adecuado y suficiente constituye un requisito de validez y eficacia de los actos de gestión, su cumplimiento debe asegurarse con carácter previo a la adopción de cualquier acto administrativo que implique la realización de un gasto.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López